

H/NT7/
DPP.SI
N c

24 agosto 1989

**INSTITUTO INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS
IIDH**

**LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

Dr. PEDRO NIKKEN

EX-PRESIDENTE
CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS

**VII CURSO INTERDISCIPLINARIO
EN DERECHOS HUMANOS
San José, Costa Rica
del 21 de agosto al 1 de setiembre 1989**

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Pedro Nikken

Introducción. La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la Convención Americana. Tiene su sede en San José (Costa Rica) y está integrada por siete jueces, que deben ser nacionales de Estados miembros de la OEA aunque no sean partes en el tratado (Convención, art. 52.1) y son elegidos por la Asamblea General en una votación en la que sólo participan los Estados partes en la Convención (*ibid.* art. 53.1). El procedimiento de la elección es, en general, análogo al que se sigue para los miembros de la Comisión (*supra*, 4-8). Puede haber jueces *ad hoc*, pero nunca dos de la misma nacionalidad (*ibid.*, arts. 55 y 52.2). Los jueces duran seis años en ejercicio de sus funciones y pueden ser reelegidos una vez. La Corte se renueva parcialmente cada tres años (Convención, art. 54.1).

La Corte, a pesar de no figurar en la Carta de la OEA, es una institución judicial del sistema interamericano¹.

Ha sido creada por una convención prevista en la Carta, en la que sólo pueden ser partes los miembros de la OEA. Puede, además, ejercer funciones respecto de miembros de la OEA que no son partes en la Convención dado que el artículo 64 de esta le atribuye competencia para responder opiniones consultivas que le sean sometidas por "los Estados miembros de la Organización", sin distinguir en cuanto a su participación en la Convención.

La Corte ejerce su competencia en dos esferas: la contenciosa y la consultiva².

1.

Cfr. Corte I.D.H., "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A N° 1, par. 19.

2. Sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en general, cfr. IIDH: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: estudios y documentos*, IIDH, San José, 1986; Dunshee de Abranches, C.: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", OEA/CIDH, Washington, 1980, pp. 91-147; Carvallo, J.: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Universidad Católica de Valparaíso,

1. Competencia contenciosa.³ La Corte tiene competencia para conocer de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención (Convención, art. 62.3). Su competencia *rationae materiae* en lo contencioso está así limitada, en principio, a la Convención Americana. Sin embargo, numerosas disposiciones de ésta reenvían a otras fuentes que llevan a la Corte a verse frente a un ámbito más amplio en lo que se refiere al Derecho aplicable⁴.

1. Condiciones para el ejercicio de la jurisdicción contenciosa

Además de tratarse de un caso que *rationae materiae* corresponda a la Convención, deben llenarse ciertas condiciones atinentes, por una parte, a los sujetos legitimados para litigar ante la Corte; y, por otro lado, debe haberse agotado el procedimiento ante la Comisión.

En cuanto al demandante, sólo los Estados partes y la Comisión están facultados para introducir un caso ante la Corte. El individuo no está legitimado para demandar, a diferencia de lo que ocurre frente a la Comisión. Sin embargo, tanto el Reglamento de la Corte (en adelante, también citado como "C. Reglamento", art. 21) como el de la Comisión (art. 64.4) contemplan que los delegados de la CIDH que actúen ante la Corte pueden hacerse asistir por cualquier persona de su elección, lo que ha sido en la práctica una vía para la participación indirecta del individuo en el proceso, similar al empleado en la Corte Europea antes de 1982. La Comisión, sin oposición del Estado demandado, se ha

Valparaiso, 1986; Buergenthal, T.: *The Inter-American Court of Human Rights*, 76 AJIL (1982), pp. 231-245; Cerna, C.: *La Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme*, en 29 *Annuaire Français de Droit International* (1983), pp. 300-312.

3. Sobre la competencia contenciosa de la Corte, cfr. Piza, R.: *La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos*; Gros Espiell, H.: *El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, ambos en IIDH: "La Corte interamericana..." cit. *supra*.

4. Cfr. p. ej. arts. 29. 46.1.a y 75.

hecho asistir por abogados designados por la parte agraviada, cuyos argumentos han llegado a ser analizados por la Corte separadamente a los expuestos por el delegado de la Comisión⁵. En cuanto al demandado, debe haber reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte, sea por declaración unilateral, sea por convención especial. La declaración puede ser pura y simple o bajo condición de reciprocidad. Esta última condición no opera sino en casos planteados entre Estados, pero no cuando la demanda es introducida por la Comisión, en vista de los limitados efectos de la reciprocidad en el Derecho internacional de los derechos humanos⁶. Puede ser general o para uno o varios casos específicos y hacerse por tiempo indefinido o por un plazo determinado (Convención, art. 63). Nueve países han formulado esa declaración: Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, Perú, Surinam, Uruguay y Venezuela.

Para que un caso pueda ser introducido ante la Corte deben haberse agotado "los procedimientos previstos en las Artículos 48 a 50" (Convención, art. 61.2). La complejidad del procedimiento ante la Comisión plantea la necesidad de una interpretación flexible de este requisito, lo que ya ha sido hecho por la Corte, la cual ha sentenciado que lo esencial es el cumplimiento de los objetivos de dicha etapa procesal ante la Comisión, de modo que ciertas omisiones no son relevantes si no se han "afectado los derechos procesales ni las posibilidades de defensa" del Estado demandado⁷.

La Corte ha decidido que este requisito "no ha sido concebido en interés exclusivo del Estado, sino que permite el ejercicio de importantes derechos individuales, muy especialmente a las víctimas"⁸, razón por la cual no puede ser obviado por la sola

5. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7, pars. 6, 37, 38, 41, 42 y 45; Cfr. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7, pars. 5, 35, 36, 39, 40 y 43.

6. Cfr. Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A N° 2, pars. 29 y sig.

7. Cfr. p. ej., Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 1, par. 74.

renuncia unilateral del Estado, a diferencia de lo que ocurre con el agotamiento de los recursos internos. En efecto, el individuo tiene acceso a la Comisión pero no a la Corte, lo que implica un derecho que no puede ser suprimido por efecto de una renuncia que no sería sino la mera declaración unilateral de un Estado.

2. Procedimiento

Las reglas sobre procedimiento están contenidas en la Convención y en el Reglamento de la Corte del 9-8-80.

La introducción de la instancia debe hacerse por escrito (C. Reglamento, art. 25). Si se plantean excepciones preliminares, pueden ser resueltas previamente o unirse al fondo, por decisión de la Corte (*ibid.*, art. 27.4)⁹.

El proceso se divide en una fase escrita y otra oral. La escrita comprende la presentación de memoria y contramemoria y, eventualmente, de réplica y dúplica (C. Reglamento, art. 30). La etapa oral se cumple en audiencias de la Corte en pleno. Las sentencias deben ser motivadas y comunicadas a las partes en audiencia. Copias certificadas deben ser remitidas a la Comisión, al Presidente del Consejo Permanente, al Secretario General y "a toda persona directamente interesada" (*ibid.*, art. 46).

2. Alcance de la jurisdicción contenciosa. La Corte ejerce plena jurisdicción¹⁰ sobre todas las cuestiones inherentes a los casos que le sean sometidos, lo que incluye el cumplimiento del procedimiento ante la Comisión¹¹ y la apreciación sobre si se

8. Corte I.D.H., *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, N° 6-101/81. Serie A. Decisión del 13 de noviembre de 1981, par. 25.

9. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 1, pars. 94 y 97; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 2, pars. 93 y 95; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 3, pars. 96 y 99.

10. Cfr. p. ej. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 3, par. 32.

11. Cfr. p. ej. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de

habían observado cabalmente las disposiciones relativas al agotamiento de los recursos internos cuando el caso fue admitido por la Comisión¹².

Los Estados partes están comprometidos a cumplir las decisiones de la Corte, que son definitivas e inapelables (Convención, arts. 68.1 y 67). Si la Corte concluye que hubo violación de la Convención, "dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados" así como, "si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"¹³ (Convención, art. 63.1), caso este en que su decisión tendrá, en el país afectado, la misma fuerza ejecutiva que las sentencias de los tribunales internos contra el Estado (*ibid.*, art. 68.2)¹⁴.

La Corte puede igualmente adoptar medidas provisionales, "en casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas" (Convención, art. 63.2). Si se trata de un asunto que ya le ha sido sometido, puede actuar a instancia de parte o *ex officio* (C. Reglamento, art. 23.5)¹⁵. Caso contrario, sólo puede actuar a petición de la Comisión.

1987, Serie C N° 1, pars. 56-78

12. Cfr. p. ej. Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 2, pars. 78-84.

13. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, *Indemnización Compensatoria* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *Indemnización Compensatoria* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 8.

14. El Convenio de Sede entre la Corte y Costa Rica (art. 27) reconoce a las decisiones de la Corte "la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por tribunales costarricenses". Publicado en *Manual*. Una ley peruana, por su parte, (Ley N° 23385), reconoce que las sentencias de instituciones internacionales a cuya jurisdicción Perú se haya sometido deben ser ejecutadas por la Corte Suprema de acuerdo con las reglas de los juicios internos.

15. Cfr. p. ej. Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, pars. 39-49.

La Convención no establece mecanismos concretos para fiscalizar la ejecución de las sentencias de la Corte. Sin embargo, el artículo 65 señala que, en su informe anual a la Asamblea General, la Corte "de manera especial y con las recomendaciones del caso, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos", lo que ofrece una ocasión a la Asamblea para discutir el asunto. Aunque ella carece de poderes para adoptar resoluciones coactivas frente a los Estados miembros a este respecto, sus decisiones tienen considerable peso político, lo que se traduce en presión de la opinión pública.

3. Competencia consultiva.¹⁶ El artículo 64 de la Convención confiere a la Corte competencia consultiva en términos más amplios a los de otros tribunales internacionales¹⁷. Esa amplitud se manifiesta tanto en lo que toca a las entidades que pueden solicitar consultas de la Corte como en la materia cuya interpretación puede requerirse. Ambos asuntos se verán de inmediato, para después abordar los efectos de las opiniones consultivas.

1. Legitimación para solicitar una opinión consultiva

Todos los Estados miembros de la OEA, incluso si no son partes en la Convención, pueden solicitar opiniones consultivas. Pueden igualmente consultarla todos los órganos permanentes de la Organización enumerados en el Capítulo X de la Carta¹⁸, a propósito de los asuntos propios de su competencia particular, lo que en el caso de la Comisión se traduce en un derecho absoluto a

16. Sobre el tema, Cfr. Ventura, M. y Zovatto D.: *La función consultiva de la Corte Interamericana de derechos Humanos: naturaleza y principios, 1982-1987*, IIDH/Ed. Civitas, Madrid, 1989; Nieto-Navia, R.: *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en IIDH: "La Corte Interamericana..." cit. supra; Buergenthal, T.: *The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court*, 79 AJIL (1985), pp. 1-27.

17. Cfr. Corte I.D.H., "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A N° 1, par. 14.

18. La Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los Consejos (Permanente, Económico y Social y para la Educación, la Ciencia y la Cultura), el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.

pedir opiniones consultivas. La competencia de la Corte desborda, pues, el marco de la Convención y puede ser ejercida como una función general dentro del sistema interamericano en su conjunto.

2. El objeto de la interpretación

La consulta puede referirse a la Convención Americana o a "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos" (art. 64). Esta última expresión ha sido interpretada por la Corte en el sentido más amplio, pues ha considerado que su competencia puede extenderse, en principio, a "toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes en él Estados ajenos al sistema interamericano"¹⁹. Sin embargo, su competencia es permisiva, por lo que puede abstenerse de reponder una consulta si ella excede los límites dentro de los cuales está llamada a pronunciarse²⁰.

La Corte ha interpretado asimismo que el artículo 64.1 la autoriza para "rendir opiniones consultivas sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos"²¹. Ha declarado igualmente que la consulta puede referirse al tratado mismo o al contenido de una reserva²².

19. Corte I.D.H., "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A N° 1, par. 52.

20. *Ibid.* pars. 28, 31 y 52.

21. Corte I.D.H., Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A N° 10, par. 48.

22. Corte I.D.H., Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A N° 3, par. 45.

La Corte ha decidido también que no es obstáculo para el ejercicio de su función consultiva la circunstancia de que la materia objeto de la consulta esté referida a un caso concreto, ni siquiera en el supuesto de que el mismo sea tema de controversia entre la Comisión y un gobierno que no ha aceptado su jurisdicción obligatoria, porque sus opiniones cumplen una función distinta a la de sus sentencias²³.

La Corte puede ser consultada, en fin, pero sólo por los Estados miembros de la OEA, sobre la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y la Convención u otros tratados sobre derechos humanos (Convención, art. 64.2). La Corte ha aceptado una consulta sobre un proyecto legislativo²⁴.

3. Efecto de las opiniones consultivas

La Corte ha subrayado que sus opiniones consultivas carecen del "efecto obligatorio que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa"²⁵. Ellas no están concebidas para resolver un litigio, sino para "coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en lo que concierne a la protección a los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que, dentro de ese ámbito, tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA"²⁶. Sin embargo, en la práctica, las opiniones de la Corte pueden gozar de gran autoridad y llenar una importante función como medio de protección de los derechos humanos, en especial si se tienen en cuenta las dificultades con que ha tropezado el ejercicio de su jurisdicción contenciosa. La misma Corte ha destacado este hecho cuando ha considerado que la amplitud de términos en que ha sido concebida su función consultiva "crea un sistema paralelo al del artículo 62 y ofrece un método judicial alternativo de carácter

23. *Ibid.*, pars. 39-44.

24. Corte I.D.H., *Propuesta de modificación de la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A N° 4, pars 15-30.

25. Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte...cit. supra*, par. 32; "Otros tratados"... *cit. supra*, par. 51.

26. Corte I.D.H., "Otros tratados"... *cit. supra*, par. 25.

consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y a aplicar tratados en materia de derechos humanos sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso"²⁷.

4. Una jurisprudencia emergente.²⁸ Aunque la Corte ha rendido relativamente pocas decisiones, ellas han sido importantes, tanto en el área consultiva como en la contenciosa, en cuanto han contribuido a impulsar la evolución del Derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito regional y también en el general.

Parte de esa contribución se ha expresado en principios. Así, la Corte ha destacado la particular naturaleza que tienen los tratados sobre derechos humanos cuando declaró que no persiguen "un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes" sino que "su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes"²⁹.

Vinculado con ese postulado está el criterio que, según la Corte, ha de presidir la interpretación de la Convención, en aplicación de los principios de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que ordena tener en cuenta el objeto y fin de una convención a la hora de interpretarla. En varias ocasiones la Corte ha determinado que la Convención, habida cuenta de su objeto y fin, debe ser interpretada del modo más favorable al individuo, que es el sujeto de la protección internacional³⁰, y

27. Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte...*cit. supra, par. 43

28. Sobre el tema, Cfr. Ventura, M. y Zovatto D.: *La función consultiva de la Corte Interamericana de derechos Humanos: naturaleza y principios, 1982-1987*, IIDH/Ed. Civitas, Madrid, 1989; Nieto-Navia, R.: *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, en IIDH: "La Corte Interamericana..."cit. supra.

29. Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 74 y 75)*, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A N° 2, par. 29.

30. Cfr. p. ej. Corte I.D.H., *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, N° 6 101/81. Serie A. Decisión del 13 de noviembre de 1981, par. 16; Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte...*cit. supra, par. 65.

ha puntualizado que "si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana"³¹. La Corte ha definido la vinculación entre el sistema interamericano de derechos humanos y la democracia representativa (*supra* 4-4) y ha establecido criterios para la interpretación y el efecto de las reservas³².

En su jurisdicción contenciosa, la Corte ha resuelto varios difíciles problemas jurídicos concernientes, por ejemplo, al sentido y efecto de los procedimientos ante la Comisión³³; al agotamiento de los recursos internos (*supra* 4-11); o la imputabilidad al Estado de las violaciones a los derechos humanos ocurridas dentro de su jurisdicción³⁴.

La Corte también ha decidido sobre algunos temas específicos. Dictó dos decisiones importantes concernientes a la libertad de expresión. En una de ellas decidió que la colegiación obligatoria de los periodistas es incompatible con el artículo 13 de la Convención, que garantiza la libertad de expresión en términos más amplios que cualquier otro tratado³⁵. En otra se refirió a la naturaleza y alcance del derecho de rectificación o respuesta reconocido por el artículo 14 de la Convención y concluyó que el mismo era inmediatamente exigible desde el punto de vista internacional³⁶. Ha tenido igualmente la ocasión de examinar en

31. Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5, par. 52.

32. Corte I.D.H., *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A N° 2; Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A N° 3, par. 45.

33. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 1, par. 56-78; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 2, pars. 56-77; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C N° 3, pars. 59-80.

34. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, pars. 160 y sig.; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5, pars. 169 y sig.

35. Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N° 5.

dos oportunidades los efectos de los llamados "estados de excepción" sobre la garantía debida a los derechos humanos y sobre la vigencia del Estado de Derecho, tema de relevante repercusión práctica en la experiencia latinoamericana.

36. Corte I.D.H., *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta* (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A N° 7.

Nivel Bib.: A Area: ONG

No. Inscripción:

CEDO-8168

MFN:

11395

Signatura:

DPP. SI

Autor:

Pedro Nibben, Pedro

N C

Reunión:

Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos (70-1989)
ago. 21 - sep. 1: San José

Título:

(La) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Título genérico:

Editor:

Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH

Edición:

Lugar de publicación:

San José, Costa Rica

Fecha de publicación:

1989

No. páginas:

11 h.

Título de serie:

Vol.

No.

Notas:

SBN o ISSN:

Lenguaje:

Español

Descriptores:

/Corte Interamericana/ /Procedimiento
judicial/ /Opinión consultiva/ /Séptimo
curso interdisciplinario

termino geográfico:

/América/

ódigo geográfico:

/6000

atalogadora:

Analista:

Digitadora: